

Señor (a)

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA.

E. S. D.

RADICADO: 2020 - 123

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA PAEZ RODRIGUEZ

DEMANDADOS: INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL LATINOAMERICANO I P L
S.A.S

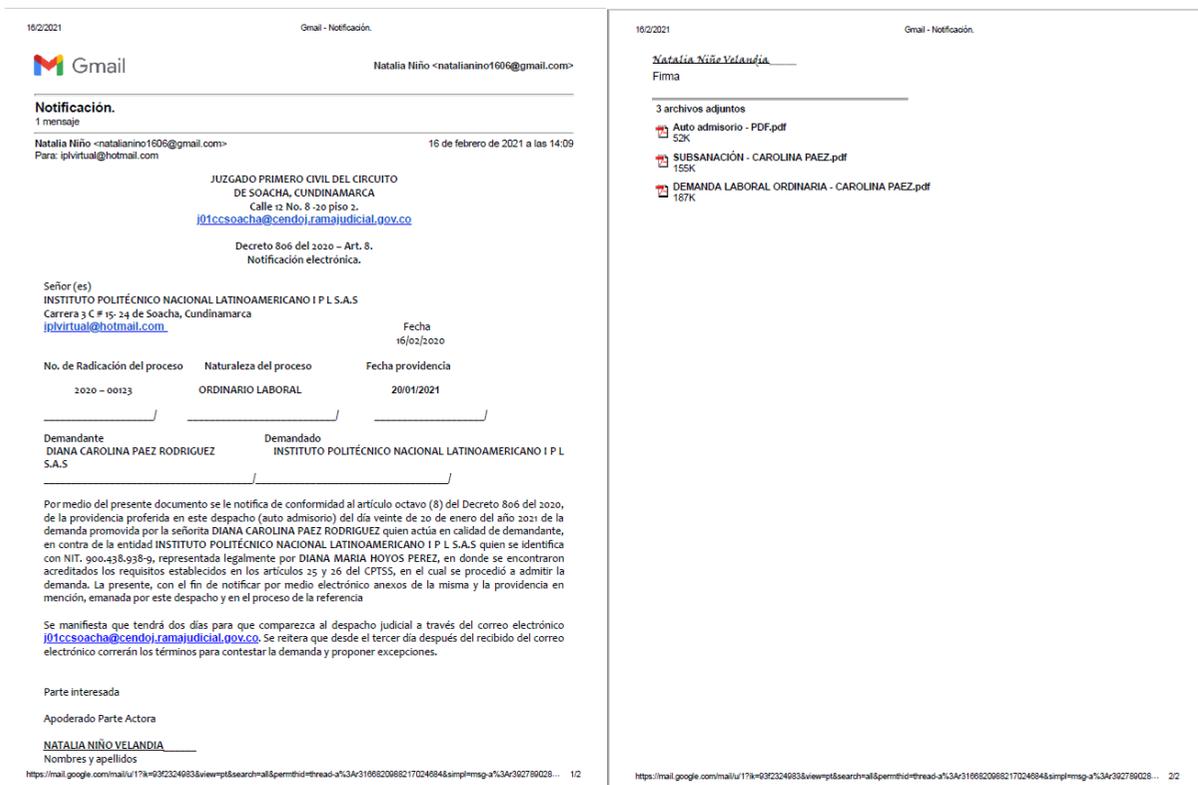
NATALIA NIÑO VELANDIA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.216.060 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional número 319.769 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada en ejercicio, en calidad de apoderada judicial de la señora **DIANA CAROLINA PAEZ RODRIGUEZ**, por medio del presente escrito me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la providencia de fecha nueve (9) de agosto de 2021 notificada por estado en fecha diez (10) de agosto de 2021 y lo hago en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. El día 16 de febrero de los corrientes, la suscrita apoderada allegó a su despacho memorial en donde consta la notificación realizada a la parte demandada de conformidad al Decreto 806 del 2020, ordenado por su despacho en el auto admisorio de la demanda. Es decir se le informó a este juzgado que al demandado **INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL LATINOAMERICANO I P L S.A.S** se le envió notificación al correo electrónico de notificación judicial que aparece en el Certificado de Cámara y Comercio de la misma, la existencia del presente proceso, junto con la copia de la demanda, la subsanación y el auto admisorio de la demanda tal y como consta en el comprobante del envío del correo electrónico. Todos los documentos se allegaron con el memorial como se observa en la Figura número 1 y 2:



(Figura número 1)



(Figura número 2)

2. Sin embargo, este despacho hasta la providencia de fecha 30 de junio de 2021, notificada por estado el 01 de Julio de 2021, aduce que no es suficiente el certificado del envío y que por tanto el correo electrónico debe tener comprobante del recibido

del mensaje de datos o correo electrónico para que la notificación sea tenida en cuenta.

- Haciendo caso estricto a lo ordenado en el auto de fecha 30 de junio de 2021, notificado por estado el 01 de Julio de 2021, realicé el envío de la notificación de conformidad a lo ordenado por su despacho, en la forma que establece el Artículo 8 del Decreto 806 del 2021 que obviamente se hace en concordancia con los artículos 291 y S.S. del C.G.P. tal y como lo contempla la norma, y acreditando el **COMPROBANTE DEL RECIBIDO DEL MENSAJE DE DATOS O CORREO ELETRÓNICO** expedido por la empresa de correo certificado Rapientrega. El envío de la notificación se hace nuevamente con la demanda, subsanación y auto admisorio tal y como lo manifiesto en memorial presentado a su despacho el día 28 de julio de 2021. Lo anterior tal y como consta en las figuras 3 y 4.



(Figura número 3)

Rapientrega

CERTIFICA
Finalidad: Notificación - Hoja de envío

Que el día 2021-07-12 esta oficina respone y proceso una notificación que dos container notificación con la siguiente información:

Datos de remitente
Nombre: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA
Contacto:
Dirección: cundinamarca 110221 BOGOTA BOGOTA
Teléfono:
Identificación: C.Cedula 08875555555

Datos de destinatario
Nombre: INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL LATINOAMERICANO I P L S A S
Contacto:
Dirección: ipvirtual@hotmail.com 250051 SOACHA BOGOTA
Nombre:

Datos de notificación
Ciudad notificación: SOACHA BOGOTA
Juzgado: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA
Departamento juzgado: CUNDINAMARCA
Demandante: DIANA CAROLINA PAEZ RODRIGUEZ
Radiación: 2020 / 00123
Naturaleza: ordinario laboral
Demandado: INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL LATINOAMERICANO I P L S A S
Notificado: INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL LATINOAMERICANO I P L S A S
Fecha auto: 2001/2021

Campo de dirección: 8844045-8259-4134-4302-0927@proccu.gov.co
Asunto: NOTIFICACION ART. 8 DECRETO 806 2020 (RD: 2662000019)
Token unico del mensaje de código: 8844045-8259-4134-4302-0927@proccu.gov.co

Processed - [Correo electrónico procesado]		
FECHA	FECHA SERVIDO	DETALLE SERVIDO
2021-07-12 11:58:41	2021-07-12 04:48:58482C	OK

Delivery - [Correo electrónico entregado]		
FECHA	FECHA SERVIDO	DETALLE SERVIDO
2021-07-12 11:58:24	2021-07-12 07:16:522	serv-261.3.63-4844045-8259-4134-4302-0927@proccu.gov.co-Demandante:DIANA CAROLINA PAEZ RODRIGUEZ, Demandado:INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL LATINOAMERICANO I P L S A S, Notificado:INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL LATINOAMERICANO I P L S A S

Archivo adjunto: 2902372_INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL LATINOAMERICANO.PDF

Observaciones: EL ENVÍO SE FUE ENTREGADO EN CASILLERO EL DÍA 12 DE JULIO DE 2021, YA QUE EL CORREO ELECTRONICO NO SE CIERRO POR EL REINTENTO DE ENVÍO, PERO A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO NO HA SIDO ABIERTO O SE ADJUNTA DEMANDA Y SUBSANACIÓN

Firma autorizada

8844045-8259-4134-4302-0927@proccu.gov.co

Para constancia se firma en Bogotá a los 16 días del mes Julio del año 2021

Página 1 de 1

(Figura número 4)

4. Ahora bien, la suscrita apoderada no entiende por qué en el auto de fecha 09 de agosto de 2021, notificado por estado el día 10 agosto, se le ordena que debe estar acorde a los artículos 41 y 29 del Código de Procedimiento Laboral y con los artículos 291 y S.S. del Código General del Proceso, si la notificación allegada al juzgado está en la forma que fue ordenada por su despacho. La notificación contiene:

- ✓ Demanda
- ✓ Subsanación
- ✓ Auto admisorio
- ✓ Comprobante del certificado de entrega
- ✓ Guía con la que fue enviada la notificación

Lo anterior como consta en las figuras número 3 y 4 presentadas anteriormente, en las cuales consta la notificación realizada en debida forma.

Fundamentos del recurso.

1. En primer lugar, su despacho debe tener en cuenta que el Decreto 806 de 2020 se estableció con la finalidad de preservar los principios fundamentales del derecho que son el pilar para el acceso inmediato a la administración de justicia, a pesar de

la crisis de salud pública en la que nos encontramos. Precisamente la finalidad del Decreto es dar celeridad a trámites que se hacían de otro modo en la temporalidad anterior al virus del COVID 2019 y que hoy día ya no son posibles. La normativa es clara y taxativa en ese aspecto.

2. Ahora bien el Decreto 806 del 2020 en sus artículo 8 reza lo siguiente:

(...)

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (La negrilla y el subrayado son propios).

Muy claro establece la norma el cambio de la manera de realizar las notificaciones personales. De manera que estas deben surtirse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la **dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Además del envío de los respectivos anexos que conllevan la realización de un aviso.

3. Ahora bien, resulta forzoso señalar que las notificaciones deban realizarse estrictamente como lo ordenan los artículos 291 y 292 del C.G.P, existiendo el Decreto 806 que simplifica la manera de notificar en los tiempos que hoy nos aquejan. Téngase absolutamente claro que una cosa **es la concordancia de los artículos de conformidad al nuevo decreto** y otra cosa muy distinta es ignorar el Decreto para realizar las notificaciones como se hacían en el pasado prepandémico.
4. También, debe considerarse que lo solicitado por su despacho en providencia de fecha nueve (9) de agosto de 2021, notificada por estado en fecha diez (10) de agosto de 2021, ya se le dio cumplimiento, pues el Artículo 41 de Código de Procedimiento Laboral en su numeral primero establece que la notificación se le debe allegar al demandado con la copia del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte. Dicho predicamento ya se le ha dado cumplimiento tal y como consta en las figuras 3 y 4.
5. Por otro lado, resulta extraño que su despacho invoque el artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral, ya que este debe ser empleado cuando se desconozca la dirección de notificación judicial del demandado, **no cuando este se le notifica en debida forma en reiteradas oportunidades a su dirección de notificación judicial electrónica y este hace caso omiso de notificarse y de contestar la demanda**. Es necesario que el juzgado tenga presente que la dirección de notificación electrónica se encuentra claramente en el Certificado de Cámara y Comercio allegada con el líbello demandatorio, de la cual se presume que esta es el lugar adonde debe ser notificada la demandada en cualquier proceso judicial.

6. La suscrita considera que se le debe dar continuidad al proceso, tal y como lo establece el procedimiento, teniendo en cuenta que los derechos pretendidos en el presente proceso se realizaron por la violación a derechos fundamentales como el mínimo vital (entre otros) de mi poderdante, ya que ni siquiera le fueron cancelados sus últimos salarios, ni liquidación, ni salud, ni prestaciones sociales; y el objeto del mismo es procurar la protección de estos derechos de la mano con la celeridad de la administración de justicia que invoca el Código de General del Proceso, al que se adscriben los Códigos de Procedimiento Laboral y demás normas preexistentes como el Decreto 806 de 2020.

P e t i c i ó n .

Por lo anteriormente expuesto de manera cordial me permito solicitar al despacho:

1. **REVOCAR** la providencia de fecha nueve (9) de agosto de 2021 notificada por estado en fecha diez (10) de agosto de 2021 en donde se ordena notificar de conformidad a los artículos 41 y 29 del Código de Procedimiento Laboral en concordancia con los artículo 291 y SS del Código General del Proceso, por haberse surtido ya el trámite de manera como lo ordena el Decreto 806 de 2020 el cual ya está sujeto y en concordancia con los artículos 291 y SS ibídem.

En consecuencia: en el improbable caso de no reponer la providencia recurrida – Sírvase conceder la **APELACIÓN**, subsidiariamente, interpuesta en caso de que haya lugar a ella.

De la señora Juez, Cordialmente;

Natalia Niño Velandia

NATALIA NIÑO VELANDIA

C.C. No. 1.010.216.060 de Bogotá

T.P. No. 319.769 del C.S. de la J.